

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “CENTRAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A
GAS TENO” DEL TITULAR INNOVACIÓN ENERGÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1190

Santiago, 22 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan las denuncias presentadas en contra del Proyecto “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno” (en adelante, “el Proyecto”), asociado a la Unidad Fiscalizable “Central de Gas Teno” (en adelante, “UF”), localizado en Ruta 5 Sur km. 174, Caletera Poniente, comuna de Teno, Región del Maule, de titularidad de Innovación Energía S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.



I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Innovación Energía S.A., es el actual titular del proyecto “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno”, y del proyecto “Ampliación Central de Generación a Gas Teno”, asociados a la Unidad Fiscalizable “Central De Gas Teno” (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Ruta 5 Sur km. 174, Caletera Poniente, comuna de Teno, Región del Maule.

5° El proyecto “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno”, fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°29, de fecha 06 de abril de 2017 (en adelante, “RCA N°29/2017”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Maule. Dicho proyecto, consiste en la construcción y operación de una central de generación de energía eléctrica que opera como complemento a la intermitencia de las Centrales de Energía Renovable No Convencional (ERNC). La central está conformada por 6 motores generadores del tipo dual, que pueden funcionar tanto con gas natural licuado y gas licuado de petróleo. La potencia máxima de generación con gas natural licuado es de 58.074 kW, mientras que, la potencia máxima de generación de gas licuado de petróleo es de 43.380 kW. Lo anterior, permite elevar la tensión de la energía generada a 154 KV y con ello, transmitirla mediante una línea de alta tensión a la Subestación Teno para su despacho al Sistema Interconectado Central.

6° A su vez, esta UF cuenta con 3 consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), las cuales son: (i) Pertinencia PERTI-2017-2498, (ii) Pertinencia PERTI-2018-3268 y (iii) PERTI-2020-4419, todos de igual denominación, esto es, “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno”.

7° El proyecto asociado a la Pertinencia PERTI-2017-2498, tiene como objetivo el reemplazo de 6 unidades de motores generadores Wartsila y sus unidades anexas, consideradas en el proyecto presentado a evaluación ambiental, por 25 unidades de motores generadores Caterpillar. El reemplazo de las unidades de motores generadores implica una reducción de la potencia máxima autorizada en 8.074KW.

8° Por su parte, el proyecto vinculado con la Pertinencia PERTI-2018-3268, consiste en incorporar un equipo adicional de generación, sin aumentar la potencia máxima autorizada.

9° Luego, el proyecto correspondiente a la Pertinencia PERTI-2020-4419, busca establecer cambios menores requeridos en el proyecto, correspondientes a sistemas de aguas lluvias, caminos interiores, accesos y vías de circulación, sistema de refrigeración de las unidades generadoras, suministro de agua, entre otros.

10° Respecto a las tres consultas de pertinencia antes mencionadas, la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule determinó que dichos proyectos no requieren ingresar al SEIA de forma obligatoria, de acuerdo con lo señalado en artículo 2°, letra g) del Reglamento del SEIA. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N°108, de



fecha 02 de octubre de 2017¹, Resolución Exenta N°06, de fecha 08 de enero de 2019², y Resolución Exenta N°20200710180, de fecha 10 de julio de 2020³, respectivamente.

11° Posteriormente, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Central de Generación a Gas Teno”, mediante Resolución Exenta N°202207001110, de fecha 08 de junio de 2022, de la Comisión de Evaluación Región del Maule (en adelante, “RCA N°202207001110/2022”), cuyo objetivo es *“Aumentar la capacidad de generación eléctrica actual de la Central Eléctrica a Gas Teno, desde 44,7 MW hasta 55 MW empleando gas licuado de petróleo (GPL), mediante el aumento en la cantidad de motores generadores (5), pasando de 26 a 31 unidades generadoras”*⁴, incorporando así las modificaciones presentadas por el titular mediante las consultas de pertinencia descritas en los Considerandos 7°, 8° y 9° de la presente resolución.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

12° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	192-VII-2021	15-07-2021	Diversos hallazgos detectados en proceso de regularización de obras de construcción del proyecto "Central de Generación Eléctrica a Gas Teno", lo que podría implicar incumplimientos a su RCA y otros instrumentos del área ambiental.
2	194-VII-2021	04-08-2021	Se complementan antecedentes a la denuncia ingresada con fecha 15 de julio de 2021 sobre modificaciones de consideración en la construcción de los sistemas de chimenea.
3	35-VII-2022	01-03-2022	Se complementan antecedentes a la denuncia ingresada con fecha 04 de agosto de 2021, relativos a confirmar o descartar que las estructuras de las chimeneas corresponden a las evaluadas.

¹ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2017-2498. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2017-2498>

² Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2018-3268. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2018-3268>

³ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2020-4419. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2020-4419>

⁴ Considerando 4.1. de la RCA N°202207001110/2022.



Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

13° En el contexto de las denuncias ingresadas, con fecha 04 de marzo de 2022, personal fiscalizador de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental en el lugar de la UF.

14° Mediante acta de inspección levantada en la actividad de fiscalización mencionada, se realizó un requerimiento de información al titular de la UF, que fue respondido con fecha 14 de marzo de 2022.

15° Con fecha 30 de marzo de 2022, a través de la Resolución Exenta RDM N°02/2022, se realizó un requerimiento de información al titular de la UF.

16° Luego, mediante presentación de 29 de junio de 2022, el titular dio respuesta a lo requerido.

17° De forma posterior, con fecha 06 de diciembre de 2022, a través de la Resolución Exenta RDM N° 90/2022, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular de la UF.

18° Así, con fecha 12 de diciembre de 2022, el titular dio respuesta a lo solicitado.

19° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-332-VII-RCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

20° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, la cuales incluyeron inspección ambiental y examen de información, fue posible concluir lo siguiente:

A. Inspección ambiental

21° Durante la actividad de inspección ambiental se constató lo siguiente:

(i) El edificio en donde se encuentra ubicada la central, alberga los equipos utilizados para la generación de electricidad. Dicho edificio cuenta con 26 unidades de motores generadores, las cuales corresponden a motores marca Caterpillar que utilizan tanto gas natural licuado y gas licuado de petróleo como combustible.

(ii) Se constató que los motores referidos se encontraban detenidos al momento de la inspección.

(iii) El edificio cuenta con un sistema de escape compuesto por 5 chimeneas, cuya función es evacuar los gases de cada unidad de motor generador y se encuentran ubicadas en el costado norte del techo del edificio de dichas unidades.

(iv) Las chimeneas son ductos rectangulares compuestas por una base de estructura metálica, forrada con planchas de zinc de aluminio. Cada



chimenea reúne en su interior un grupo de ductos metálicos tubulares, provenientes de las distintas unidades generadoras del edificio.

(v) Se realizó una medición de altura de las chimeneas mediante el uso de distanciómetro marca Leyca, cuyo resultado estableció que la altura de las unidades es de aproximadamente 5 m. Por otra parte, la altura total (considerando la medición desde el piso a la boca de salida de gases) alcanza una altura de aproximadamente 11,5 m.

(vi) Se constató que, al momento de la inspección ambiental, la central no se encontraba operativa, toda vez que, la UF corresponde a una planta generadora de electricidad de respaldo, por lo que su operación no es continua.

B. Examen de información

(vii) Central Gas Teno cuenta con la RCA N°29/2017, asociada al proyecto “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno”. La central está conformada por 6 motores generadores del tipo dual, que pueden funcionar tanto con gas natural licuado y gas licuado de petróleo. La potencia máxima de generación con gas natural licuado será de 58.074 kW, mientras que, la potencia máxima de generación de gas licuada de petróleo será de 43.380 kW.

(viii) El titular de la UF sometió a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, los proyectos de igual denominación, esto es, “Central de Generación Eléctrica a Gas Teno”, los cuales fueron descritos en los Considerandos 6°, 7°, 8° y 9° de la presente resolución.

(ix) Al respecto, la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule determinó que dichos proyectos no requieren ingresar al SEIA de forma obligatoria, de acuerdo con lo señalado en artículo 2°, letra g) del Reglamento del SEIA. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N°108, de fecha 02 de octubre de 2017⁵, Resolución Exenta N°06, de fecha 08 de enero de 2019⁶, y Resolución Exenta N°20200710180, de fecha 10 de julio de 2020⁷, respectivamente.

(x) De acuerdo con los antecedentes técnicos aportados por el titular, plasmados en las respuestas a los requerimientos de información presentados ante la Superintendencia, se constató la realización de modificaciones en las unidades de motores generadores y en el sistema de evacuación de gases de la central, que estaban contempladas originalmente en la RCA N°29/2017. Las modificaciones consistieron en: **(i) cambiar 6 unidades de motores generadores marca Wartsila, por un sistema de 26 unidades motores generadores Caterpillar agrupados en clúster, (ii) modificar el sistema de evacuación de 6 chimeneas de geometría circular de 27, 5 metros cuadrados a 6 chimeneas de geometría rectangular de 12 metros de altura.**

(xi) Adicionalmente, se constató que el cambio de unidades de motores generadores implicó un cambio en el nivel de emisiones contaminantes

⁵ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2017-2498. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2017-2498>

⁶ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2018-3268. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2018-3268>

⁷ Resolución que resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, PERTI-2020-4419. Disponible para su consulta en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/proceso/pertinencias/obtener/PERTI-2020-4419>



atmosféricos, de conformidad con los resultados de la modelación de calidad de aire entregados por el titular. **Este cambio permite establecer una disminución en la concentración de contaminantes en receptores sensibles.**

22° Junto con lo anterior, se constató que el titular mediante RCA N°202207001110/2022, asociado al proyecto “Ampliación Central de Generación a Gas Teno”, introdujo modificaciones a la central que dicen relación con aumentar la capacidad evaluada ambientalmente mediante RCA N°29/2017 e incorporar las modificaciones presentadas mediante las consultas de pertinencia previamente descritas. De esta manera, se constató que la modificación consideró aumentar la capacidad de generación eléctrica desde 44,7 MW hasta 55 MW, empleando GLP, mediante el aumento en la cantidad de motores, pasando de 26 a 31 unidades generadoras. Actualmente, el referido proyecto se encuentra en etapa de construcción.

23° Cabe hacer presente que, el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este el Monumento Nacional Estación Teno, ubicado a una distancia aproximada de 1.300 metros.

24° Finalmente, se constató que el proyecto no se ejecuta en un área de emplazamiento de ningún humedal asociado a límite urbano, siendo el más cercano un tranque artificial que no está asociado a límites urbanos y se ubica aproximadamente a una distancia de 1.844 metros.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

25° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y literal g) del art. 2 del RSEIA.

A. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

26° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

27° Al respecto, cabe señalar que el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este el Monumento Nacional Estación Teno, ubicado a una distancia aproximada de 1.300 metros.

28° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.



B. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300,

29° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requiere de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azona hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal de su superficie”*

30° Al respecto, cabe indicar que el proyecto no ejecuta obras que puedan producir los efectos descritos en la tipología en análisis, ya que en el área de emplazamiento de la UF no existe ningún humedal asociado a límite urbano, siendo el más cercano un tranque artificial ubicado a aproximadamente a una distancia de 1.844 metros.

C. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

31° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1.” Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”

g.3. “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”

g.4.” Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

32° Dado de que la UF tiene asociada dos resoluciones de calificación ambiental, es pertinente analizar si las actividades denunciadas configuran un cambio de consideración.

33° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA,



puesto que se tratan de un cambio tecnológico en el tipo y unidades generadoras, así como en sus obras anexas, tal como fue señalado por el SEA en sus resoluciones descritas en los Considerandos 7°, 8° y 9° de la presente resolución.

34° En segundo lugar, en relación al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el hecho denunciado no dice relación con los proyectos o actividades iniciados de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. Respecto a los proyectos o actividades iniciados de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la denuncia se refiere a cambios en un proyecto que se encuentra calificado favorablemente mediante RCA N°29/2017 y RCA N°202207001110/2022, la cual considera todos los cambios efectuados por el titular que fueron previamente consultados vía pertinencia de ingreso.

35° En tercer lugar, respecto al análisis del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se constató que las modificaciones implican un cambio de tecnología en las unidades electro generadoras del proyecto, las cuales dicen relación con cambios tecnológicos en el tipo y número de unidades generadores y obras anexas. Lo anterior, da cuenta dichos cambios no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Por el contrario, se constató una disminución de las emisiones dado que el cambio en el número de las unidades de motores generadores y la modificación en el sistema de evacuación de chimeneas -realizado dentro de la misma área evaluada ambientalmente- permitieron establecer una disminución en la concentración de contaminantes en receptores sensibles.

36° Finalmente, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.

V. CONCLUSIONES

37° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con los proyectos denunciados, corresponden a las listada en los literales p) y s) el artículo 10 de la Ley N°19.300, y el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

38° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

39° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia pudo constatar que el titular igualmente sometió a evaluación ambiental los cambios analizados en el presente acto, mediante la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Central de Generación a Gas Teno”, que fue calificada ambientalmente favorable por medio de la RCA N°202207001110/2022.

40° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de



la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

41° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 24 de mayo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias registradas con los ID 192-VII-2021, 194-VII-2021 y 35-VII-2022 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en Ruta 5 Sur km. 174, Caletera Poniente, comuna de Teno, Región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ni tampoco constituye un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, literal g), del RSEIA.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/JFC/AGL.

Notificación por carta certificada:

- , representante legal de Innovación Energía S. A. Domicilio: Av. Apoquindo 6550, Oficina 803, Las Condes, Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 192-VII-2021, 194-VII-2021 y 35-VII-2022.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°16.504/2024

